

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion; Vengo en aprobar el Reglamento que me ha presentado en este dia para la provision y orden de ascensos en las plazas facultativas de los establecimientos de Beneficencia.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

PARA LA PROVISION Y ORDEN DE ASCENSOS EN LAS PLAZAS FACULTATIVAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

Artículo 1.º El servicio facultativo de los establecimientos generales y provinciales de Beneficencia se hará por profesores de número y agregados. Todos los destinos cuya asignacion anual llegue á 5000 rs. serán desempeñados por facultativos de número; y por facultativos agregados los de menos asignacion.

Art. 2.º Los facultativos tanto numerarios como agregados, obtendrán su nombramiento por el Ministerio de la Gobernacion. Los numerarios serán nombrados me-

dante rigurosa oposicion y previa propuesta en terna del tribunal de censura: las plazas de facultativos agregados se darán sin oposicion, prefiriendo siempre, en igualdad de circunstancias, á los Doctores sobre los Licenciados, á estos sobre los Médicos de segunda clase, y á los últimos sobre los Cirujanos de segunda clase, cuando sea quirúrgico el destino que haya de proveerse.

No pueden los agregados ascender á numerarios sin previa oposicion, pero en igualdad de circunstancias serán preferidos sobre los demas opositores.

Art. 3.º Luego que en los establecimientos generales y provinciales de Beneficencia resulte vacante una plaza de Médico, Cirujano ó Farmacéutico se procederá á su provision, observando las reglas siguientes:

1.º El Jefe administrativo del establecimiento en que ocurra la vacante lo comunicará de oficio á la Junta general ó á la provincial de quien dependa, acompañando los documentos que acrediten el suceso.

2.º La Junta general directamente, y las provinciales por conducto de sus respectivos Gobernadores, transmitirán inmediatamente la comunicacion de que trata la regla precedente al Ministro de la Gobernacion. La vacante se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

3.º Cuando sea de número la plaza que ha de proveerse, seguirá al anuncio de la vacante el edicto convocatorio á las oposiciones, en el cual deberán expresarse claramente los ejercicios que en cada caso han de hacer, la duracion de estos mismos ejercicios, la manera de graduar el mérito de cada opositor,

la forma en que ha de disponerse y votarse la propuesta y todo lo demas que convenga para conseguir un resultado imparcial y justo.

4.º El Ministro de la Gobernacion, á propuesta del Consejo de Sanidad, nombrará los jueces que han de constituir el tribunal de censura en las oposiciones que ocurran dentro del distrito universitario de Madrid. Cuando estas hayan de verificarse en los demas distritos, hará igual nombramiento, consultando previamente á las Academias ó Facultades de Medicina el Gobernador, á quien el Ministro autorizará oportunamente.

5.º Las oposiciones se celebrarán en la capital del distrito universitario á que pertenezca la poblacion en que haya ocurrido la vacante. En Sevilla las correspondientes á las vacantes de Canarias, y en Barcelona las que se refieran á las de Baleares.

6.º Terminadas las oposiciones, el Tribunal del distrito de Madrid, por conducto del Consejo de Sanidad, y los de los demas distritos por el de los respectivos Gobernadores, con presencia del expediente, y sujetándose á lo que en él aparezca, remitirán su propuesta al Ministro de la Gobernacion, acompañando el expediente para la resolucion definitiva.

Art. 4.º Mientras se proveen las vacantes que ocurran en los establecimientos benéficos generales y provinciales, se encomendará á los demas facultativos el servicio del que falta, ó en casos de muy urgente necesidad podrá encargarse á facultativos interinos, que nombrará el Decano de la Facultad correspondiente, previa autorizacion de la Junta y con conocimiento del Jefe administrativo local,

dándose cuenta al Gobierno.

Tales interinidades no dan derecho alguno á los que las desempeñan, ni pueden prolongarse mas tiempo que el preciso para llenar la vacante.

Art. 5.º La Junta general y las Juntas provinciales de Beneficencia pondrán á la Superioridad la planta que haya de darse en cada poblacion y para cada clase de establecimientos, al personal facultativo que el buen servicio reclame, así para los casos ordinarios y estado habitual de la enfermería, como para los extraordinarios, expresando los sueldos correspondientes á cada plaza; y una vez aprobada la planta, procederá á formar, por orden riguroso de antigüedad, un escalafon general de los Médicos de número, otro de los Cirujanos y otro de los Farmacéuticos.

Iguales escalafones se formarán de los facultativos agregados.

Cada establecimiento podrá tener, no obstante, para su buen régimen un escalafon peculiar.

Art. 6.º Así los facultativos de número como los agregados tendrán derecho á ascender por antigüedad rigurosa, pasando del grado inferior al superior inmediato del escalafon correspondiente todos los que estuvieren mas abajo del puesto en que la vacante resulta. Pero no porque asciendan en el escalafon general variarán de establecimiento cuando se hallen destinados á enfermedades especiales á las casas de maternidad, ni los de colegios ó asilos de la infancia.

Art. 7.º A la cabeza del Cuerpo facultativo de los establecimientos generales y de los provinciales de cada poblacion habrá, siempre que el número lo permita, un Decano de Medicina y otro de Cirujía

nombrados a pluralidad de votos por los facultativos entre los que ocupan los tres primeros puestos del respectivo escalafón.

Art. 8.º Quedan confirmados en sus destinos los Médicos, Cirujanos, y Farmacéuticos de los Hospitales y demás establecimientos de Beneficencia generales y provinciales que al publicarse este reglamento tengan nombramiento en propiedad, expedido por el Ministerio de la Gobernación, la Junta general ó las provinciales.

Art. 9.º Los facultativos supernumerarios interinos provinciales, auxiliares ó con cualquiera otra denominación que hay ahora en los establecimientos de Beneficencia, y los que desempeñan destinos cuyo sueldo anual no llegue á 5,000 rs., serán considerados como agregados, y ocuparán en el escalafón el puesto que, atendida la antigüedad de su nombramiento, les corresponda, siempre que lo permita la nueva planta á que se refiere el art. 5.º

Art. 10. Queda derogada toda disposición contraria á lo mandado en este Reglamento.

La Junta general de Beneficencia y las provinciales propondrán, sin la menor tardanza, lo conveniente para su ejecución.

Madrid 30 de Junio de 1858.—
Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

(Gaceta núm. 185.)

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Dña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Santander y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelación, entre partes, de la una mi Fiscal, en representación y defensa de la Administración general del Estado, apelante, y coadyuvada por el Licenciado D. Cristino Martos á nombre de D. Joaquín García Velarde, registrador de la mina Maximina, sita en término de Mercadal, provincia de Santander; y de la otra el Licenciado D. Antonio Guzmán y Paluche, en representación de D. Ramon Perez de Molino, apelado; sobre que se revoque ó confirme la sentencia dictada en 6 de Junio de 1857 por el Consejo provincial de Santander, por la cual se dejó sin efecto el decreto del Gobernador declarando la caducidad del registro de la mina Union, cuya rehabilitación solicitaba Molino:

Visto la solicitud presentada en 12 de Julio de 1856 por D. Joaquín García Velarde ante el Gobierno civil de Santander, registrando por dos pertenencias la mina de calamina, situada en el paraje denominado Cauales, término del pueblo de Mercadal, Ayuntamiento de Cartes, á cuyo registro dió el interesado el nombre de Maximina:

Visto el decreto del Gobernador de 23 del mismo mes, previniendo el reconocimiento preliminar facultativo de reglamento:

Vista la escritura pública otorgada

en Torre la Vega á 20 de Julio entre D. Juan Diego Zunzunegui, vecino de Reocin, y D. Ramon Perez de Molino, de que resulta, que el primero vendió á Molino la mina llamada Union, situada en el terreno del registro Maximina, que habia denunciado Zunzunegui en 1843, entendiéndose que el comprador pagaria los 1,000 reales, precio de la compra, cuando dicha mina Union llegase á ser demarcada:

Visto el escrito presentado ante el Gobierno civil por Perez del Molino en 21 de Agosto siguiente, oponiéndose al registro de la Maximina, y pidiendo que continuase su curso el expediente de la mina Union, de su propiedad, según la escritura anterior que acompañaba, toda vez que el primitivo dueño Zunzunegui habia cumplido las prescripciones de la legislación antigua para ganar la pretendida propiedad:

Vistos los antecedentes del expediente del registro de la mina Union, de los cuales resulta:

Que en 18 de Febrero de 1845 fué registrada como zinc ó plomo por Diego Zunzunegui, en solicitud firmada por un hermano del interesado, puesto que este no sabia firmar:

Que el registrador presentó la designación en tiempo, á contar desde la admisión del registro, acordada en 20 de Febrero sin que llegase á practicarse el reconocimiento facultativo ni la demarcación, no obstante el escrito que se dice presentado por el registrador, y que al parecer no fué anotado ni decretado en 20 ó 30 de Mayo del mismo año de 1845, pidiendo la posesión del terreno registrado:

Vista la minuta original de las relaciones de minas abandonadas que el Gobierno de Santander elevó en el citado año á la Direccion superior del ramo, entre los cuales consta como abandonada la referida mina Union:

Vista la copia de los inventarios del ramo, pasada por el Inspector al Gobierno político, en cumplimiento de la circular de 31 de Julio de 1849, entre cuyos inventarios se hace referencia á la lista de minas abandonadas, que comprendia la llamada Union:

Visto el decreto del Gobernador de Santander, que literalmente dice: «Enterado de la exposicion presentada á mi autoridad por D. Ramon Perez del Molino, vecino de esa villa, pidiendo la continuacion del expediente de registro de la mina titulada Union, sita en el pueblo de Mercadal, perteneciente al distrito municipal de Reocin, incoada en el año de 1845 por D. Juan Diego Zunzunegui, he resuelto desestimar dicha solicitud, en atencion á que en el inventario remitido por el Inspector del distrito y en el estado dirigido por este Gobierno á la Direccion del ramo en Mayo del indicado año de 1845, aparece abandonada la expresada mina:

Vista la comunicacion dirigida en 4 de Setiembre de 1856 por el Gobernador de Santander al Alcalde de Torre la Vega para que se notificase á Perez del Molino la denegacion de su instancia de 21 de Agosto:

Vista la solicitud presentada en el dia 5 por D. Manuel Perez del Molino, exponiendo que, noticioso de haberse declarado la caducidad de la mina Union sin que la resolución se fundase en ninguno de los casos del art. 24 de la ley de 1849, la denunciaba, sin embargo, y pedia que se le diese el oportuno resguardo de su escrito de denuncia:

Visto el escrito de Perez del Molino (D. Ramon), presentado en 20 de Setiembre por via de demanda ante el Consejo provincial, pidiendo que se dejase sin efecto la providencia dada por el Gobernador, y se mandase continuar la tramitacion del expediente de la mina Union:

Visto el escrito presentado por parte de la Administracion en 10 de Mayo de

1857 contestando á la demanda de Perez del Molino, y pidiendo que se confirmase la providencia de caducidad del registro Union por abandono:

Vista la inhibicion espontánea del Consejero provincial D. Manuel Diego Madrazo, absteniéndose de conocer en el asunto oficialmente en virtud de las razones verbales que expuso:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 5 de Junio, por la cual se revocó la providencia del Gobernador, que habia declarado la caducidad de la mina Union, y se mandó que tan pronto como esta sentencia fuese homologada se devolviese el expediente Union al Gobierno de provincia para que siguiese su curso con arreglo á la ley de minas, cuya sentencia original aparece firmada por los Consejeros provinciales D. Ramon Carrera, Don Antonio Lopez Bustamante, D. Antonio Torreiro y por el Ingeniero O. Eduardo Jourdinier, siendo de advertir la circunstancia de que el Vice-presidente D. Ramon Carrera pone de antefirma una nota manifestando que salva su voto particular:

Vistas las diligencias originales de notificacion de la sentencia anterior, que se hizo saber á las partes el dia 6 de Junio:

Visto el escrito presentado por Garcia Velarde en el dia 18, apelando de dicha sentencia:

Visto el presentado por parte de la Administracion el dia 19, á las diez de la noche, interponiendo asimismo el recurso de apelación:

Visto el auto motivado del Consejo provincial, acordado en 6 de Julio, denegando la admision de la apelacion interpuesta, y las iniciales S. V. puestas por via de antefirma en la del Vice-presidente Carrera:

Visto el escrito en queja presentado ante mi Consejo Real el dia 7 de Julio por el Licenciado D. Fernando Calderon de la Barca, exponiendo en suma la conducta ilegal del Consejo provincial de Santander en la sustanciacion de este asunto, que no era de su competencia, y pidiendo que se reclamasen los expedientes originales de aquella Administracion provincial:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del dia 7, pidiendo informe al Gobernador de Santander acerca del contenido del anterior escrito:

Vista la contestacion del Gobernador, en escrito del dia 25 de Agosto, justificando su conducta é inculcando al Consejo provincial por no haber admitido la apelacion de su sentencia que el Gobernador consideraba injusta en razon al abandono patente del registro de la mina Union:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del dia 28, pidiendo informe con justificacion al Consejo provincial de Santander:

Visto el nuevo auto de 16 de Octubre mandando se recordase el cumplimiento de la providencia anterior:

Vista la comunicacion del Gobernador, remitiendo en el dia 27 el informe pedido al Consejo provincial, en que trataba este Cuerpo de justificar su conducta en la sustanciacion del pleito de que se trata:

Visto el escrito presentado ante el Ministerio de Fomento por Perez Molino, formulando varios cargos contra el Gobernador de Santander, de quien se quejaba especialmente por no haber ejecutado la sentencia del Consejo provincial, y porque contra lo en ella dispuesto, habia publicado la admision del registro Maximina y decretado su demarcacion:

Vista la comunicacion del Gobernador D. Fernando Balboa, siucrándose de los cargos de Molino, y pidiendo copia literal de su anterior escrito para recurrir á los Tribunales en demanda de calumnia contra Molino:

Vistas las diferentes solicitudes por parte de Molino, pidiendo al Gobernador que llevase á efecto la ejecutoria, y las comunicaciones del Gobernador, reclamando sin éxito los expedientes gubernativos, retenidos, no obstante, por el Consejo provincial:

Visto el auto motivado de la Seccion de lo Contencioso de mi Consejo Real, de 5 de Noviembre de 1857, declarando haberse interpuesto en tiempo la apelacion de la sentencia repetida, y mandando al Consejo provincial que la admitiera:

Visto el escrito mejorándolo, presentado por mi Fiscal, pidiendo, en cuanto á lo principal, que se declare incompetente la jurisdiccion Contencioso-administrativa, ó que en otro caso se desestimen las abtensiones de Molino por hallarse abandonado el registro de la mina Union:

Visto el escrito presentado por el Licenciado Paluchi, á nombre de Perez del Molino, proponiendo articulo de incontestacion al escrito del Fiscal:

Visto el acto de la Seccion de lo Contencioso, en que se hubo por parte al Licenciado D. Cristino Martos, como coadyuvante del Fiscal y á nombre de D. Joaquín García Velarde:

Visto el nuevo auto de la Seccion, declarando no haber lugar al articulo propuesto por Paluchi, y mandándole contestar directamente á lo principal en término de 15 dias:

Visto el escrito del Licenciado Martos, pidiendo, á nombre de García Velarde, que se declare nulas las actuaciones del Consejo provincial por incompetencia y abandonado el registro de la Union; y que se mande seguir el curso correspondiente de la Maximina hasta obtener la concesion definitiva:

Visto el escrito presentado por el mismo Licenciado, á nombre de D. Joaquín García Velarde, el dia 19 de Marzo, acusando la rebeldia al apelado:

Visto el presentado en el mismo dia por el Licenciado Paluchi, pidiendo, en cuanto á lo principal y sin que se le entienda apartado del articulo de incontestacion en que insiste, que se confirme la sentencia del Consejo provincial, alegando, entre otros extremos, que la falta de pago del derecho de superficie no podian perjudicar á Zunzunegui, porque no era este impuesto obligatorio hasta que las minas se hallasen concedidas:

Vistos los artículos 5.º, 6.º 7.º y 8.º del Real decreto de 4 de Julio de 1825, que al determinar los trámites de los expedientes de concesion de minas, exigen que la designacion se presente á los 10 dias de admitido el registro; debiendo practicarse dentro de los 90 dias inmediatos á dicha admision la labor legal de 10 varas castellanas, la cual, previo aviso del registrador, deberá ser reconocida por el inspector, para en su caso proceder á ejecutar la demarcacion y adjudicar la mina, sin perjuicio de la aprobacion superior:

Visto el decreto é instruccion de 8 de Diciembre de 1825 para llevar á efecto el citado de 4 de Julio:

Vista la circular de la Direccion general del ramo de 4 de Octubre de 1844, complementaria de la orden de 8 de Marzo de 1859, por la cual se declaró que el pago del derecho de superficie era obligatorio, sin consideracion alguna, desde los 100 dias siguientes al de la admision del registro y aunque no estuviese la mina demarcada:

Vista la Real orden de 6 de Marzo de 1847, declarando abandonadas todas las minas y registros cuyos dueños no se presentasen en el término de un mes á cumplir las obligaciones respectivas, según el estado de los expedientes cuya Real orden se mandó insertar en los Boletines oficiales para que llegase á conocimiento de los interesados:

Visto el art. 26 de la ley de Minería

de 11 de Abril de 1849:

Visto el art. 55, cuyo caso primero atribuye á los Consejos provinciales, el conocimiento en via contenciosa de los pleitos por oposicion de los concesionarios de minas á la declaracion de caducidad de sus concesiones:

Vistos los artículos del reglamento en que se concede reclamacion por la via contenciosa ante los Consejos provinciales contra las resoluciones de los Jefes políticos, y son: el 20, núm. 4, en que se da dicho recurso contra la declaracion de caducidad de su concesion para explotar sustancias de naturaleza terrosa en terreno ajeno; el 56, en que se da igualmente contra la declaracion de caducidad del permiso para investigar por pozos ó galerias; el 101, 102, 103 y 110, en que se otorga el mismo recurso contra la declaracion de caducidad de concesiones definitivas de minas, escoriales y terrenos antiguos:

Considerando que el decreto en que el Gobernador de Santander, fundándose en el abandono preexistente de la mina Union, negó la solicitud de D. Ramon Perez del Molino, encaminada á impedir la admision del registro de la Maximina, no está en ninguno de los casos de declaracion de caducidad, en los cuales el reglamento de mineria, explicando la disposicion genérica de la ley, concede la via contenciosa ante los Consejos provinciales contra las determinaciones de los Jefes políticos:

Considerando, por lo mismo, que en el Consejo provincial de Santander no habo competencia para conocer del expresado asunto en la via contenciosa;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Felipa Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévez Calderon, D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. José Zaragoza, D. Fermín Salcedo, D. José Cayula, D. Modesto Cortazar y D. Tomas Retortillo,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Santander por improcedencia de la via contenciosa en el actual estado de este asunto; y lo acordado.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 12 de Junio de 1858.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 186.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 315.

Sobre bajas de oficiales en el ejército.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino, con fecha 23 de Ju-

nio último, se me dice lo que sigue:

«En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido declarados baja definitiva en el ejército, D. Alejandro Berbiela ó Irigoyen, comandante graduado, capitán del regimiento infanteria de Bailea; D. Antonio Gil Taboada, capitán del regimiento infanteria de Sevilla; y D. Cristobal Salazar Chirino, teniente del batallon provincial de Mallorca; y se ha concedido el relief sin abono de sueldos, á D. José Nativos y Arriaga, capitán graduado teniente que fué del cuerpo de Estado Mayor de plazas.

Lo comunico á V. S. á fin de que poniéndolo en conocimiento de las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno de ella con un carácter militar que han perdido, con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para conocimiento del público. Santander 19 de Julio de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera Estrada.

CIRCULAR NUMERO 314.

Sobre renovacion de la mitad de los concejales municipales.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 29 de Junio último, se me dice lo que sigue.

«Por Real orden circular comunicada en 9 de Julio de 1847 á los Gefes políticos de las provincias, se dictaron entre otras, las disposiciones siguientes:

1.º En toda eleccion inmediata á la renovacion total de un Ayuntamiento, quedará sin renovar un número de Concejales de los existentes, igual á la mitad de los que debe haber en el año siguiente á la eleccion, con arreglo al vecindario del distrito municipal, y se elegirá otro número de Concejales igual al que se quede sin renovar.—2.º En el sorteo de que habla el art. 60 de la Ley de Ayuntamientos, entrarán todos los Concejales existentes, incluso los Alcaldes y los tenientes de Alcalde.—3.º Para los efectos de toda renovacion bienal, se entenderá que todos los Ayuntamientos se instalaron el dia 1.º de Enero del año anterior á la eleccion, y que en el mismo dia tomaron posesion todos los Concejales existentes, sea la que quiera la fecha de la instalacion y de la toma de posesion.

Lo que de la propia Real orden comunico á V. S., á fin de que dichas disposiciones se tengan presentes en la próxima renovacion de las Corporaciones municipales.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su cumplimiento y efectos correspondientes.—Santander 19 de Julio de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 315.

Sobre la escasez de datos en las reclamaciones de quintos.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 8 de Junio último, se me comunica la Real orden siguiente:

«Habiéndose hecho presente á este Ministerio por el de la Guerra, los inconvenientes que resultan para el buen servicio, de la escasez de datos que se nota con frecuencia en las comunicaciones que los Consejos provinciales dirigen á los Gefes y Autoridades militares, reclamando la baja de quintos que se hallan en las filas, certificados de existencia de los que sirven en los Cuerpos de Ultramar, y otros documentos análogos; S. M. la Reina (q. D. g.), con el fin de evitar los entorpecimientos y dilaciones siempre perjudiciales á que esto dá lugar, se ha dignado resolver que al estenderse dichas comunicaciones, se cuide de expresar en ellas con toda claridad el nombre y apellidos paterno y materno del quinto, y los de sus padres; el pueblo de su naturaleza, especificando en las provincias del Norte, el lugar, parroquia y concejo, el reemplazo en que haya sido declarado soldado, y el cupo por el cual cubra plaza. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial, y demás efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para su debida publicidad. Santander 19 de Julio de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 316.

Requisitoria de captura.

Habiendo sido declarados prófugos por el Ayuntamiento de Villaverde de Trucios en la última quinta para el reemplazo del ejército, los mozos Gabriel San Roman y Martinez y José Gonzalez y Gonzalez, y no habiéndose presentado al llamamiento que les hizo aquel Ayuntamiento, prevengo á los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, detengan donde sean habidos á los expresados San Roman y Gonzalez, poniéndolos á disposicion del indicado Alcalde. Santander 19 de Julio de 1858.—Patri-cio de Azcárate.

Señas de Gabriel San Roman y Martinez.

Edad 20 años, estatura regular, mimbrenño de cuerpo y algo descolorido.

Id. de José Gonzalez y Gonzalez.

Edad 22 años, estatura alta, fornido de cuerpo y color moreno.

CIRCULAR NUMERO 317.

D. Vicente Fuentecilla Gonzalez y D. Segundo Arriaga Fernandez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 19 de Julio de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera Estrada.

Junta de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Santander.

Los Ayuntamientos, Patronos, Administradores ó encargados de los Bienes de Propios, Beneficencia é Instruccion pública que á continuacion se expresan, se presentarán en la Secretaria de esta Junta, sita en la calle de Burgos número 55, piso segundo de la derecha, á conformarse ó exponer lo que tengan por conveniente en las liquidaciones practicadas por la Contaduría de esta provincia; para que les sean entregados á su tiempo las inscripciones intransferibles de la Renta del 3 por 100 en equivalencia de los bienes que les fueron vendidos conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

Propios.

Bárcena de Gudon, Ganzo, Valle, Mazcuerras, Guarnizo, Marina de Chdeyo, Polanco, Riotuerto, Miera, Benedo de Pielagos, Ruiloba, Ibio, Torrelavega, Camargo, San Vicente de Toranzo, Lyricezo, Bejoris, Espozues, Puente Agüero, Resconorio, Quijas, Castro-Urdiales, Carandía, Vioño, Puente-Viesgo, Cartes, Reocin, San Cebrian, Soba, Mogro, Sopena, Teran, Sobarzo, Ruente, Liérganes, Herrera de Camargo, Parbayon, Castañeda, Cerrazo, Castillo, Noja, Somo, Cos, Potes, Zurita, Pujayo, La Concha, Liaño, Santa Cruz de Bezana, Cabezón de la Sal, Torres, Viérnoles y Elechas.

Beneficencia.

Hospital de Teas.
Idem de Potes.
Junta de dotes de doncellas de esta ciudad.
Hospital de S. Rafael de id.
La Junta de Beneficencia de esta ciudad.
El hospital de Tenedo en Sámamo.
La obra pia de Borroto en Laredo.
Hospital de Santillana.
La obra pia de Doña Luisa de Peredo en Villapresente.
La id. id. de D. Domingo de la Reguera en San Vicente de la Barquera.
La id. id. de huérfanas de Castañeda.
La id. id. de D. Pedro Parayo en Laredo.

MINAS.

Hospital de S. Nicolás y S. Lázaro de Castro-Urdiales.
El de la Concepcion de S. Vicente de la Barquera.

Instrucción pública.

La obra pía Escuela de Valdecia y Calseca en Soba.
La id. id. de Avellanedo.
La id. id. de Entrambasrestas.
La de Puenteansa.
Las dos de Santa Maria de Cayon.
La de Rucandio.
La de Carmona.
La de Santiago y S. Miguel de Heras.
La de Quijas.
La de Santillana.
La de Córdoba para minas en Laredo.
La de Ruento.
La de Arredondo.
La de Argomilla.
La de Valle en Cabuérniga.
La de Anievas.
La de Cosgaya.
La de San Roman de Cayon.
La de Cabrojo.
La de Sopena.
La de S. Martin de Soba.
La de Cabezón de Liébana.
La de las Bárcenas de Carriedo.
La de Castañeda.
La de Luey.
La de Villaescusa.
La de S. Vicente del Monte.
La de Gibaja.
La de Alceda.
La de Castillo Pedroso.
La de Resconorio.
La de S. Vicente de Toranzo.
La de S. Sebastian de Garabandal.
La de Soto la Marina.
La de Viono.
La de Luriezo.
La de Villapresente.
La de Ajo.
La de Herrera.
La de Santa Olalla.
La de Parbayon.
La de Lamadrid.
La de Riva.
La de Vielba.
La de S. Miguel de Luena.
La de Tagle.
La de Leveña.
La de niñas de Laredo.
La de Reinosa.
La de Casamaria.
La de S. Andres de Luena.
La de Bejoris.
La de Colsa.
La de Ruesga.
La de Roiz.
La de Costo.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del Boletín oficial, advirtiéndoles que deberán presentarse en el improrogable término de diez días contados desde la publicación, con los documentos que acrediten ser tales encargados ó con poder legal, los comisionados al efecto. Santander 12 de Julio de 1858.—El Secretario, Mariano Garcés.

DON RAMON CARRERA ESTRADA,
Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo y calamina nombrada *Santiago*, presentada en este Gobierno por D. Santiago Sautuola, he acordado con fecha 16 del actual y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de la Cañada, término de Caviedes, Ayuntamiento de Valdáliga: linda al Norte con el cerro llamado del Pasiego, que le posee D. Manuel de Celis; al Sur con prado de los herederos de Antonio Gil, y por los demás vientos carretera pública.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 19 de Julio de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera Estrada.

DON RAMON CARRERA ESTRADA,
Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Constancia*, presentada en este Gobierno por D. Javier Lopez Bustamante, he acordado con fecha 14 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Pertegoso, término de Media Concha, Ayuntamiento de Mollado: linda al Norte con la canal de Pertegoso; al Sur con la cotería del Mazo; al Saliente con prados de Soma-concha, pertenecientes al Ayuntamiento de Pesquera, y al Poniente con prado de D. Manuel Tagle, vecino de Pie de Concha.

Si alguno tuviese que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 19 de Julio de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera Estrada.

DON RAMON CARRERA ESTRADA,
Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Clara*, presentada en este Gobierno por D. Angel Vizcaino, he acordado con fecha 16 del actual y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Torrejon, término de Caviedes, Ayuntamiento de Valdáliga: linda al Saliente con heredad de Doña Maria Igancio y Doña Isabel Sanchez de Lamadrid; al Poniente con cerrada llamada la hilera de abajo, y al Mediodía rio de Rolaviña.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 19 de Julio de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera Estrada.

DON RAMON CARRERA ESTRADA,
Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Santa Mariana*, presentada en este Gobierno por D. Antonio Vellido, he acordado con fecha 16 del actual y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Balsanero, término de Alfoz de Lloredo, Ayuntamiento de idem: linda por todos vientos con terreno comun.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 19 de Julio de 1858.—E. G. I., Ramon Carrera Estrada.

Colegio de internos adjunto al Instituto de segunda enseñanza de Vitoria.

La provincia de Alava y Ciudad de Vitoria, con el fin de procurar á la juventud una buena educacion fisica, moral é intelectual, crearon á principios del curso de 1856 á 1857, un colegio de internos en el mismo edificio de nueva planta que en medio de los jardines ocupa el Instituto.

Las ventajosas condiciones que el establecimiento reúne, y los satisfactorios resultados conseguidos en los dos años que lleva de existencia, justifican la prevision y el acierto que al plantearlo tuvieron aquellas corporaciones.

Sin ninguna mira de especulacion, como lo patentiza la reducida pension que satisfacen los alumnos, la educacion que en el Colegio de internos de Vitoria se dispensa á la juventud, está auxiliada de cuantos elementos pueden conducir mejor á tan importante objeto.

Los Alaveses satisfacen 2,400 rs. por todo el año, y 3,000 los que no son de la provincia, en cuyas cantidades se comprende: la enseñanza de las materias del Colegio y del Instituto, y los derechos de matrícula, examen y prueba de curso; el papel, plumas, tinta, carboncillos para los primeros contornos en la clase de dibujo, la asistencia ordinaria, el labado, planchado y repaso de la ropa blanca, las composturas menores del vestuario, y el completo servicio y

asistencia del facultativo en enfermedades ligeras y ordinarias.

Los programas para la admision de alumnos, se dan en la Secretaría del Colegio.

Advertencias.

En los días 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del corriente Julio, se verificarán los exámenes públicos de los alumnos del Colegio en las asignaturas de francés, inglés, matemáticas especiales, dibujo y música vocal é instrumental, que, independientemente de las del Instituto, se enseñan en el Colegio. Vitoria 14 de Julio de 1858.—El Director, Gregorio Torrecilla.

ANUNCIOS.

Del Valle de Penagos, pueblo de Arenas, ha desaparecido desde el día 13 del corriente mes, una vaca parida de las siguientes señas: su color tasuga, las astas vueltas hacia atrás, edad de nueve á diez años. La persona que sepa de dicho animal lo pondrá en conocimiento del Alcalde de mencionado pueblo.

Del pueblo de Carandia, en el valle de Pielagos, ha desaparecido un potro el día 14 del presente Julio, de las señas siguientes: edad dos años á dos y medio, alzada seis y media cuartas, color entre negro y castaño, una estrella en la frente que se le divisa poco, pata y mano izquierdas paticalzadas la pata mas que la mano. La persona que supiere del paradero de dicho potro y lo ponga en conocimiento de su dueño D. José de Bustamante, vecino de Carandia, se le gratificará y pagará los daños causados.

En la Agencia de Negocios de D. Casimiro Calderon, sita en la Ribera número 20 de esta ciudad, se compra toda clase de papel de la Deuda del Personal; se promueven los expedientes de reclamacion por parte de los excludados para el aumento de pension por mayor edad, lo mismo que los de sobre derechos de las clases pasivas civil y Monte-pío militar, tambien los créditos de indemnizaciones por daños causados en la última guerra civil, como en la época de la dominacion francesa, y por último se encarga referida Agencia de gestionar las liquidaciones y reduccion de toda clase de papel del Estado cotizabile. Se admiten en referida Agencia las inscripciones en la *Tutelar*, ó sean Seguros mútuos sobre la vida, y en la *Mutualidad*, ó Seguros generales contra incendios.

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto con destino á la Habana, la fragata de nueva construccion clipper nombrada BUENAVENTURA, al mando de su capitan D. José Maria Donosteve, del 20 al 30 de Setiembre próximo. Admite carga á flete y pasajeros. Le despacha su armador D. Aureliano de la Pedraja, cuستا del Hospital, número 2.

Santander Julio 21 de 1858.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.